



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 142-98-AA/TC

LIMA

CÉSAR ELEUTERIO CCOICCA TERRAZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don César Eleuterio Ccoicca Terrazas contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y uno, su fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don César Eleuterio Ccoicca Terrazas interpone Acción de Amparo contra el Ministerio de Justicia. Manifiesta que mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE/CR.P, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, se dispone su cese por causal de excedencia. Sostiene que la Comisión de Evaluación no ha actuado con imparcialidad puesto que ha procedido a contratar nuevo personal para cubrir los puestos cesantes; que el cese es injusto por cuanto nunca ha cometido actos que den lugar a llamadas de atención ni ha sido sometido a investigación por actos atentatorios contra la imagen institucional; que se ha desempeñado con honradez y eficiencia.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia absuelve el trámite de contestación de la demanda, solicitando que se la declare infundada. Señala que la Resolución cuestionada no es violatoria de los derechos constitucionales invocados, toda vez que tiene como sustento lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 26093, el mismo que incorpora la excedencia como una nueva causal de despido del servidor público.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, resuelve declarando infundada la demanda, por considerar —entre otras razones— que la demandada ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades otorgadas por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de amparo proceden en los casos que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N.° 23506.
2. Que, en el presente caso, el petitorio se circunscribe a que se declare inaplicable a la demandante la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.° 192-96-INPE/CR.P, que dispone su cese por causal de excedencia.
3. Que la evaluación a la que fue sometido el demandante –como se señala en el tercer fundamento de la mencionada resolución– consistió en la "exhaustiva revisión y evaluación del legajo personal, comportamiento laboral, moral, ético y profesional", así como en la investigación de los actos que atentan contra la imagen institucional.
4. Que, no se ha acreditado en autos que al demandante se le haya imputado algún hecho que motive su descalificación en el proceso de evaluación; por el contrario, de la constancia y certificación de fojas veinte y veintiuno, se desprende que el demandante desempeñó sus funciones en la entidad demandada con honestidad, eficiencia y puntualidad; de lo que cabe inferir la subjetividad de la evaluación a la que fue sometido el demandante, en franca transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad –que se desprende del principio de razonabilidad–, previsto en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado.
5. Que el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario supone que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada, por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos.
6. Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que al no haberse evaluado a la demandante con criterios objetivos y dentro de un procedimiento en el cual se haya respetado el debido proceso, se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.
7. Que, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y uno, su fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable para el caso del demandante la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE/CR.P y ordena que se lo reponga en el puesto de trabajo que venía ocupando antes del cese o en otro de igual categoría; sin pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR